



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp: 233-98-AA/TC
Justino Choque Quispe.
AREQUIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia; Nugent; Díaz Valverde y García Marcelo, pronuncia sentencia:

(Firma)
R
Alv
JR

ASUNTO: Recurso Extraordinario interpuesto por don Justino Choque Quispe en contra de la resolución de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la Acción de Amparo seguida en contra de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

ANTECEDENTES: Don Justino Choque Quispe, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, por considerar que ésta ha violado, entre otros, sus derechos a percibir sus beneficios sociales, a la igualdad ante la Ley y al debido proceso, solicita: a) La inaplicabilidad, de la Resolución Municipal N° 299-E del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dejó en suspenso el pago de sus beneficios sociales; b) Se disponga el pago inmediato de los mismos, a razón de un sueldo íntegro por cada año de servicios de acuerdo a lo pactado mediante trato directo del año mil novecientos ochenta y ocho; c) Que se le abonen los intereses legales devengados. y d) Que se disponga la destitución en el cargo y se ordene efectuar la denuncia penal en contra del infractor.

Expresa que laboró para la demandada desde el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en que fué incorporado a la planilla de cesantes;

La demanda fué contestada por la Municipalidad emplazada, negándola en todos sus extremos, manifestando que el señor Alcalde al emitir la Resolución Municipal N° 299-E, había actuado en cumplimiento de las facultades que le confiere el artículo 47º inciso 13) de la Ley N° 23853 Orgánica de Municipalidades; que no proceden las acciones de garantía contra funcionario o autoridad que se limita a cumplir con una norma legal vigente, y que el pago de los beneficios sociales del demandante, debe calcularse de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276. Propuso las excepciones de incompetencia y caducidad.

El Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Arequipa, mediante resolución de fecha, dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, falló declarando infundadas las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excepciones deducidas y fundada en parte la demanda, por considerar, que la Resolución Municipal N° 299-E es violatoria del derecho constitucional del recurrente a percibir sus beneficios sociales.

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y ocho revocó la apelada, declarando improcedente la demanda, por considerar que los derechos que reclama el demandante se encuentran reconocidos en leyes laborales especiales y que debió agotar la vía administrativa y recurrir a la acción contencioso administrativa.

Contra esta resolución el demandante interpone recurso extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que la Acción de Amparo por su carácter sumario y carente de estación probatoria no resulta ser la vía idónea para dilucidar con certeza si la liquidación por concepto de compensación por tiempo de servicios, debe realizarse conforme al Decreto Legislativo N° 276 ó con sujeción al pacto celebrado entre la Municipalidad demandada y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Arequipa, de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, máxime si en autos no obran los elementos probatorios que acrediten la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fojas noventa y uno, su fecha quince de enero de mil novecientos noventa y ocho que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FCV. NF/amf